



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002589-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02633-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 02633-2022-JUS/TTAIP de fecha 24 de octubre de 2022, interpuesto por **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA**² el 20 de octubre de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de octubre de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad "(...) *copia del estado situacional de la liquidación físico financiera de las siguientes obras:*

- *Construcción de la Represa de Quichque SNIP N° 44161 - Código Único N° 2108672*
- *Mejoramiento y ampliación del sistema de riego en el Centro Poblado de Lisahuacchi y los anexos: Cucogrande, Tierra Blanca, Orcon y Acolla con Código SNIP 246785*
- *Mejoramiento y Rehabilitación del Camino vecinal en la localidad de Ccajahuito-Lisahuacchi con Código SNIP N° 267094*
- *Construcción de la represa de Tayapuero con Código SNIP N° 192317.*
- *Instalación del sistema de irrigación Sarica Grande con Código Único N° 2236961*
- *Recuperación y reconstrucción de la represa Quichque con Código Unico N° 2402666.*
- *Mejoramiento del Parque principal con Código SNIP N° 366093 con Código Único N° 2329738.*
- *Creación del Sistema de Agua Potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de Lisahuacchi con Código Único N° 2333244.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- *Instalación de Sistema de Agua Potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de CCacclahuito con Código SNIP N° 280253, con Código Único N° 2197184". (sic)*

El 21 de octubre de 2022, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 002414-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N° 241-2022- MDS/A, presentado a esta instancia el 4 de noviembre de 2022, la entidad formuló sus descargos a través del Escrito de fecha 3 de noviembre del mismo año, señalando lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: Señores del tribunal, el recurrente Salatiel Galvan Huarcaya, interpone recurso de apelación contra la supuesta denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública, es decir, según el recurrente la municipalidad no le ha respondido oportunamente al pedido de información pública.

SEGUNDO: Ahora, conforme se puede ver de la solicitud del recurrente que presentó a la Municipalidad Distrital de Saisa el 05 de octubre del 2022, en dicha solicitud consigna su dirección domiciliaria en el distrito de Marcona de la Provincia de Nasca, región Ica.

Ante ello, es imposible que la Municipalidad desplace un personal a ese lugar para hacerle llegar la respuesta, no solo por el escaso personal que cuenta este municipio pequeño, sino por los gastos que generaría trasladar a un personal a otra región, máxime que este municipio maneja un presupuesto bastante exiguo, entre otros factores que imposibilitan a mi representada notificarle al solicitante la respuesta de su solicitud.

TERCERO: Así también, considero que se tiene que evaluar la conducta del señor Salatiel, o mejor dicho la falta de la buena fe procedimental, ya que este señor presenta un pedido de información a la municipalidad de Saisa señalando una dirección domiciliaria situado en otra región del país, tal vez con el propósito de que mi representad se vea imposibilitado de notificarle su pedido para luego sorprender a este honorable tribunal aduciendo que la municipalidad ha caído en silencio administrativo, entonces, de ello se advierte claramente la mala fe procedimental del señor Salatiel Porfirio Galván, el cual debe sujetarse no solo la autoridad administrativa sino también el administrado, conforme así lo señala el Art. IV inc 1.8 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativos General.

³ Resolución de fecha 25 de octubre de 2022, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: tutramitevirtual@muniabarranco.gob.pe, el 28 de octubre de 2022 a horas 10:53, generándose el N° Trámite Documentario S-07536-2022, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

PRINCIPIO DE BUENA FE PROCEDIMENTAL.-

La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los particulares del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información*

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)”

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)”

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)”

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca*

de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado." (Subrayado agregado)

Con relación a los gobiernos locales, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades⁵, al señalar que *"La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...)"* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

Asimismo, la parte final del artículo 118 de la referida ley establece que *"El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia."* (subrayado nuestro).

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Se advierte de autos, que el recurrente solicitó a la entidad *"(...) copia del estado situacional de la liquidación físico financiera de las siguientes obras:*

- *Construcción de la Represa de Quichque SNIP N° 44161 - Código Único N° 2108672*
- *Mejoramiento y ampliación del sistema de riego en el Centro Poblado de Lisahuacchi y los anexos: Cucogrande, Tierra Blanca, Orcon y Acolla con Código SNIP 246785*
- *Mejoramiento y Rehabilitación del Camino vecinal en la localidad de Ccajiahuito- Lisahuacchi con Código SNIP N° 267094*
- *Construcción de la represa de Tayapuero con Código SNIP N° 192317.*
- *Instalación del sistema de irrigación Sarica Grande con Código Único N° 2236961*
- *Recuperación y reconstrucción de la represa Quichque con Código Unico N° 2402666.*
- *Mejoramiento del Parque principal con Código SNIP N° 366093 con Código Único N° 2329738.*
- *Creación del Sistema de Agua Potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de Lisahuacchi con Código Único N° 2333244.*
- *Instalación de Sistema de Agua Potable y disposición sanitaria de excretas en la localidad de CCacclahuito con Código SNIP N° 280253, con Código Único N° 2197184".* (sic)

⁵ En adelante, Ley N° 27972.

Por ello, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, solicitando la entrega de la información requerida.

En ese sentido, la entidad con OFICIO N° 241-2022- MDS/A, formuló sus descargos a través del escrito de fecha 3 de noviembre del mismo año, señalando que en atención a la solicitud refirió que el recurrente consignó su dirección domiciliaria en el distrito de Marcona de la provincia de Nasca, región Ica, siendo imposible que la municipalidad desplace un personal a ese lugar para hacerle llegar la respuesta, no solo por el escaso personal que cuenta, sino por los gastos que generaría trasladar a un personal a otra región, máxime que este municipio maneja un presupuesto bastante exiguo, entre otros factores que imposibilitan a mi representada notificarle al solicitante la respuesta de su solicitud.

Asimismo, la entidad indicó que se tiene que evaluar la conducta del recurrente o mejor dicho la falta de la buena fe procedimental, ya que este señor presenta un pedido de información a la Municipalidad de Saisa señalando una dirección domiciliaria situado en otra región del país, tal vez con el propósito de que mi representada se vea imposibilitado de notificarle su pedido para luego sorprender a este honorable tribunal aduciendo que la municipalidad ha caído en silencio administrativo, entonces, de ello se advierte claramente la mala fe procedimental.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por la entidad en sus descargos, es preciso a ver mención a los principios contenido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, entre ellos:

“(…)

1.3. *Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.*

(…)

1.6. *Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público (...).”*

En ese contexto, cabe señalar que en atención a los principios antes mencionados la entidad se encontraba en la posibilidad de realizar las coordinaciones que correspondan con el recurrente para solicitarle otro u otros medios para la notificación de la liquidación del costo de reproducción de la información requerida (teniendo en cuenta que este solicitó copias simples), ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el recurrente proporcionó en su solicitud por ejemplo, su número de teléfono móvil, al cual eventual y potencialmente la entidad pudo intentar contactarlo, dentro del marco de lo dispuesto en los Principios de Informalismo, así como de Impulso de Oficio, dicho contacto pudo propiciar no solo que el recurrente proporcione una dirección de

⁶ En adelante, Ley N° 27444.

correo que permita se le notifique válidamente de manera electrónica, o incluso verificar algún medio alternativo para la comunicación del costo de reproducción, dentro del marco de lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En atención, a lo antes expuesto no se advierte de autos que la entidad haya realizado gestión alguna con el objeto de impulsar de oficio el procedimiento con el objeto de dar el trámite y celeridad a la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada; razón por la cual, este colegiado debe desestimar el mencionado argumento.

Asimismo, en cuanto al pedido de la entidad de evaluación de la conducta del recurrente o su falta de la buena fe procedimental, debido a la presentación de su solicitud señalando una dirección domiciliaria situado en otra región del país, es oportuno señalar que esta instancia evalúa las solicitudes de acceso a la información pública sin tener en consideración las condiciones o intereses particulares de los recurrentes, sino en función de la naturaleza pública o confidencial de la información, más aún cuando este ha precisado un número móvil de contacto.

Siendo esto así, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad no ha negado encontrarse en posesión de lo solicitado; asimismo, esta no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En atención a la información requerida por el recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que *“(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”*; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: *“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como ‘información pública’, no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”*. (subrayado nuestro)

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, se presume que dicha información posee carácter público.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁷ de la Ley de Transparencia.

⁷ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁸, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto⁹ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA** que entregue la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA**.

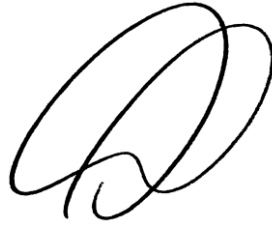
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁸ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

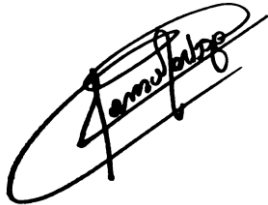
⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **SALATIEL PORFIRIO GALVAN HUARCAYA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAISA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

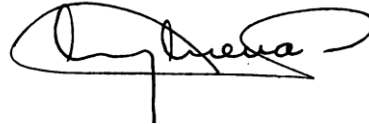
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb